

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

MERCANTIL

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1950.—*Comisión Central de Reclamaciones bancarias: su competencia.*

Los cuatro primeros motivos del recurso acusan incompetencia jurisdiccional de la Comisión Central, de reclamaciones bancarias para conocer del asunto del litigio por estimar el recurrente que la competencia radica en los amigables componedores o, en otro caso, en la Sección provincial de banca, como Organismos creados a tal fin por la Ley de 13 de octubre de 1938, y para el debido enjuiciamiento del tema que plantean dichos motivos, conviene recordar: 1.º, el Decreto de 26 de mayo de 1938, suspendió los procedimientos judiciales instados para obtener la reposición en cuentas corrientes de las cantidades extraídas sin firma del titular o de su legítimo representante; 2.º, que la Ley de 13 de octubre de 1938, reguló el procedimiento de restauración de la contabilidad de entidades bancarias que hubiera desaparecido por efecto de la guerra civil, y reguló, también, la reconstrucción de saldos bancarios, activos y pasivos, afectados por la desaparición de la contabilidad, que quedaron inmovilizados, disponiendo a este fin que la reconstrucción contable se practicase mediante acuerdo entre el banco o los clientes o, a falta de acuerdo, por amigable composición forzosa, con intervenciones en algún supuesto de las Secciones provinciales de banca, para decidir, acerca de las discrepancias que surgieren entre los interesados y asignando carácter provisional al cifrado de saldos así obtenido; y 3.º, la Ley de 12 de diciembre de 1942, alzó la suspensión de procedimientos ordenada por el citado Decreto de 26 de mayo de 1938, y dispuso el trámite a seguir en materia de reposición de cuentas corrientes, afectadas por extracciones realizadas bajo dominio marxista, en virtud de documentos no firmados por el titular de la cuenta o por persona legalmente autorizada, entre otros supuestos, mandando en los

artículos 19 al 21 que conociesen de los juicios incoados después de la publicación de aquella Ley, con competencia exclusiva, la Comisión Central de reclamaciones bancarias, previo trámite de instrucción por las Comisiones provinciales o locales, si la cantidad reclamada, en vía de reposición, excediese de 25.000 pesetas, con recurso de alzada en revisión ante el Tribunal Supremo si la cuestión litigiosa excediese de 100.000 pesetas.

SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1950.—Prescripción de acciones en reclamación de transportes ferroviarios.

En la prescripción extintiva, a diferencia de lo que ocurre en la caducidad de derechos, acciones ó exigencias, el factor tiempo señalado por la Ley puede ser detenido en su marcha, tendente a la extinción de relaciones jurídicas, si median determinados actos obstativos al designio prescriptivo, que no siempre produce los mismos efectos, pues unas veces suspenden el curso del plazo liberatorio *prescriptio dormit* sin anular el transcurrido anteriormente, el cual será unido, en el cómputo del plazo prescriptivo al que transcurre después de cesar la causa de la suspensión, y otras veces no sólo paralizan el curso del plazo mientras dicha causa actúa, sino que interrumpen en sentido jurídico e invalidan el tiempo pasado anterior, comenzando a correr de nuevo la prescripción al cesar el acto obstativo, como si hasta este momento no hubiera existido la inactividad, silencio o no ejercicio del derecho que, por razones de interés social, no avenido con una prolongada incertidumbre jurídica, constituye el fundamento de la prescripción.

Conviene no perder de vista la apuntada distinción conceptual de las instituciones «suspensión e interrupción» valorando a tal fin, no tanto la terminología legal como los efectos suspensivos o interruptivos que el legislador quiso dar al acto obstativo, porque ejercitada en estos autos una acción derivada del contrato de transporte terrestre, encaminada a obtener el valor de mercancía que se dice no entregada al consignatario, y alegada por el demandado-porteador la excepción de prescripción de la acción entablada, que ha sido acogida en la instancia, todo el problema a dilucidar en el recurso se reduce a precisar si la reclamación ante la junta de Datasas —requisito previo a la demanda ante la autoridad judicial— implica una suspensión en el curso del plazo prescriptivo, y, en consecuencia, para el cómputo total del mismo se habrá de sumar el tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía y la reclamación ante la Junta con el transcurrido desde que fué notificada la actuación final de la Junta hasta el momento en que haya sido formulada la demanda judicial —tesis de la sentencia recurrida— o si, por el contrario, se está en presencia de interrupción propiamente dicha, que torna inútil, a efectos de prescripción, el tiempo anterior a la actuación de la Junta para computar solamente el tiempo posterior.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 952 del Código de Comercio prescriben al año las acciones sobre faltas en la entrega de mercancías objeto del contrato de transporte, contado el plazo de prescripción desde el día de la entrega o desde el día en que debiera verificarse, plazo que se interrumpirá por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 944 para empezar a contarse nuevamente el término de la prescripción, en los supuestos que el precepto establece, a partir de la realización del acto interruptivo, pero esta última disposición legal ha sido modificada en aras de equidad y rapidez, por el artículo 4 de la Ley de 24 de junio de 1938, y más, especialmente, por el 60 de su Reglamento de 28 de diciembre del mismo año, en el sentido de que la comparecencia ante la Junta de Detasas interrumpe la prescripción, y el curso de ésta se reanudará desde que al interesado se le notifique la actuación que ponga término al asunto sometido a examen de la Junta.

No obstante, la denominación legal del acto de comparecer ante la Junta de Detasas, como interruptivo de la prescripción, resulta clarísimo que el legislador quiso atribuirle el concepto y efectos de mera suspensión del plazo, porque la significación jurídica derivada de la acepción vulgar y etimológica del verbo reanudar, acorde con el espíritu que vivifica la Ley y tiende a abreviar el plazo, conduce, sin duda alguna, no a la anulación de lo pasado, sino a su unión con el porvenir, esto es, el enlace del tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía y la comparecencia ante la junta con el que haya mediado con el que fué notificada su actuación final hasta que la demanda fué presentada en el Juzgado de Primera Instancia, a efectos de cómputo total del plazo de un año.

Toda posible duda se disiparía a la vista de la Orden de 10 de abril de 1943, y, más en especial, el artículo 2 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1947, que por ser aclaratorio o auténticamente interpretativo del artículo 4 de la Ley de 24 de junio de 1938, es aplicable, por retroacción de los hechos procesales ocurridos en 1942, pues dispone dicho Decreto-ley que el plazo prescriptivo se interrumpirá y quedará en suspenso, entre otros supuestos por la reclamación ante la Junta de Detasas y se continuará contando, en cuanto al resto del plazo, desde que se notifique la actuación que ponga término al procedimiento ante la Junta.

LA REDACCIÓN